

Proceso: MONITORIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00091
Demandante: JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL AMAZONAS Y DE SERVIDORES PÚBLICOS-COOTEAM
Decisión: RECHAZA POR COMPETENCIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Tres (03) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda proceso monitorio con el radicado No.2022-00091 promovida por el señor JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ identificado con la C.C.79.265.427 contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL AMAZONAS y DE SERVIDORES PÚBLICOS-COOTEAM con el NIT. 800.036.380-1 Representada Legalmente por MARIA CRISTINA ERASSO VILLOTA y/o quien haga sus veces, para el estudio de su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda se observa que las pretensiones de la misma, tienen como objeto el pago de una “comisión de éxito”, derivada verbalmente de un contrato escrito suscrito por las partes para la defensa de la entidad contratante ante la Superintendencia de Economía Solidaria, es decir, que una vez realizadas las actuaciones de defensa respectiva, la ahora demandada debía pagar una comisión de éxito al presentar el recurso de consideraciones pertinentes, tasando tal comisión en el 10% de la diferencia de la sanción inicialmente interpuesta.

Para el caso, el artículo 2º, numeral 6 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“Competencia General: Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

... 6º Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Quiere decir la norma anterior, en forma clara e indubitable, que el conflicto presentado por el no pago de la comisión de éxito del contrato verbal celebrado entre el ahora demandante y la demandada, es competencia de la jurisdicción laboral

En consecuencia, de lo antes expuesto, atendiendo lo ordenado en el artículo 90 inciso 2º del C.G.P., se rechazará la demanda y será remitido, por secretaría, ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto), con el fin de que ellos conozcan del mismo.

Así las cosas, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda monitoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITASE** por secretaría la demanda y sus anexos, a los jueces promiscuos del circuito de Leticia (Reparto), para lo de su competencia.
3. Déjense las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **06 de JUNIO de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **45.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a382024e11629c33829abb3eed5019d43d983a5fc2ffc947edad792e933ce1**

Documento generado en 03/06/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>